

# DECRETO NUMERO 26-97

El Congreso de la República de Guatemala,

## CONSIDERANDO:

Que es necesario promover legalmente el rescate, investigación, salvamento, recuperación, conservación y valorización de los bienes que integran el Patrimonio Cultural;

## CONSIDERANDO:

Que es pertinente establecer sanciones para el delito de expoliación, a fin de evitar que los propietarios de bienes destruyan un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y crear una comisión interinstitucional al más alto nivel para resolver los casos de impacto en que estén en riesgo los bienes de Patrimonio Cultural de la Nación;

## CONSIDERANDO:

Que es conveniente normar la difusión de los bienes culturales y definir con precisión aquellos conceptos que, por ser materia tan especializada, sea necesaria su correcta interpretación para contar con una nomenclatura debidamente establecida y posibilitar un mejor criterio de los juzgadores,

## POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a, del Artículo 171 de la Constitución Política de la República,

## DECRETA:

La siguiente:

# LEY PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

## CAPITULO I Disposiciones generales

### ARTICULO 1.\* Objeto.

La presente ley tiene por objeto regular la protección, defensa, investigación, conservación y recuperación de los bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación. Corresponde al Estado cumplir con estas funciones por conducto del Ministerio de Cultura y Deportes.

\* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

### ARTICULO 2.\* Patrimonio cultural.

Forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes e instituciones que por ministerio de ley o por declaratoria de autoridad lo integren y constituyan bienes muebles o inmuebles, públicos y privados, relativos a la paleontología, arqueología, historia, antropología, arte, ciencia y tecnología, y la cultura en general, incluido el patrimonio intangible, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad nacional.

\* Reformado por el Artículo 2 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

### **ARTICULO 3.\* Clasificación.**

Para los efectos de la presente ley se consideran bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación, los siguientes:

#### I. Patrimonio cultural tangible:

##### a) Bienes culturales inmuebles.

1. La arquitectura y sus elementos, incluida la decoración aplicada.
2. Los grupos de elementos y conjuntos arquitectónicos y de arquitectura vernácula.
3. Los centros y conjuntos históricos, incluyendo las áreas que le sirven de entorno y su paisaje natural.
4. La traza urbana de las ciudades y pobladas.
5. Los sitios paleontológicos y arqueológicos.
6. Los sitios históricos.
7. Las áreas o conjuntos singulares, obra del ser humano o combinaciones de éstas con paisaje natural, reconocidos o identificados por su carácter o paisaje de valor excepcional.
8. Las inscripciones y las representaciones prehistóricas y prehispánicas.

##### b) Bienes culturales muebles:

Bienes culturales muebles son aquellos que por razones religiosas o laicas, sean de genuina importancia para el país, y tengan relación con la paleontología, la arqueología, la antropología, la historia, la literatura, el arte, la ciencia o la tecnología guatemaltecas, que provengan de las fuentes enumeradas a continuación:

1. Las colecciones y los objetos o ejemplares que por su interés e importancia científica para el país, sean de valor para la zoología, la botánica, la mineralogía, la anatomía y la paleontología guatemaltecas.
2. El producto de las excavaciones o exploraciones terrestres o subacuáticas, autorizadas o no, o el producto de cualquier tipo de descubrimiento paleontológico o arqueológico, planificado o fortuito.
3. Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos, históricos y de sitios arqueológicos.

4. Los bienes artísticos y culturales relacionados con la historia del país, acontecimientos destacados, personajes ilustres de la vida social, política e intelectual, que sean de valor para el acervo cultural guatemalteco, tales como:

- a) Las pinturas, dibujos y esculturas originales
- b) Las fotografías, grabados, serigrafías y litografías
- c) El arte sacro de carácter único, significativo, realizado en materiales nobles, permanentes y cuya creación sea relevante desde un orden histórico y artístico
- d) Los manuscritos incunables y libros antiguos, y publicaciones
- e) Los periódicos, revistas, boletines y demás materiales hemerográficos del país
- f) Los archivos, incluidos los fotográficos, electrónicos de cualquier tipo.
- g) Los instrumentos musicales
- h) El mobiliario antiguo

#### II. Patrimonio Cultural intangible:

Es el constituido por instituciones, tradiciones y costumbres tales como: la tradición oral, musical, medicinal, culinaria, artesanal, religiosa, de danza y teatro.

Quedan afectos a la presente ley los bienes culturales a que hace referencia el presente artículo en su numeral uno romano, que tengan más de cincuenta años de antigüedad, a partir del momento de su construcción o creación y que representen un valor histórico o artístico, pudiendo incluirse aquellos que no tengan ese número de años, pero que sean de interés relevante para el arte, la historia, la ciencia, la arquitectura, la cultura en general y contribuyan al fortalecimiento de la identidad de los guatemaltecos.

\* Reformado por el Artículo 3 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

## **CAPITULO II Protección de los Bienes Culturales**

### **ARTICULO 4. Normas.**

Las normas de salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación son de orden público, de interés social y su contravención dará lugar a las sanciones contempladas en la presente ley, así como las demás disposiciones legales aplicables.

### **ARTICULO 5.\* Bienes culturales.**

Los bienes culturales podrán ser de propiedad pública o privada. Los bienes culturales de propiedad o posesión pública son imprescriptibles e inalienables. Aquellos bienes culturales de propiedad pública o privada existentes en el territorio nacional, sea quien fuere su propietario o poseedor, forman parte, por ministerio de la Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, y estarán bajo la salvaguarda y protección del Estado.

Todo acto traslativo de dominio de un bien inmueble declarado como parte del patrimonio cultural de la Nación deberá ser notificado al Registro de Bienes Culturales.

\* Reformado por el Artículo 4 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

#### **ARTICULO 6. Medidas.**

Las medidas que aquí se contemplan serán aplicables a los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, sin perjuicio que haya o no declaratoria de monumento nacional o de zona arqueológica y de otras disposiciones legales.

#### **ARTICULO 7. Aplicación.**

La aplicación de esta ley incluye todos aquellos bienes del patrimonio cultural que estuvieran amenazados o en inminente peligro de desaparición o daño debido a:

- 1) Ejecución de obras públicas o privadas para desarrollo urbano o turístico;
- 2) Modificación del nivel de conducción de agua, construcción de represas y diques;
- 3) Rotura de tierra y limpia de la misma, para fines agrícolas, forestales, industriales, mineros, urbanísticos y turísticos;
- 4) Apertura de vías de comunicación y otras obras de infraestructura; y;
- 5) Movimientos telúricos, fallas geológicas, deslizamientos, derrumbamientos y toda clase de desastres naturales.

#### **ARTICULO 8. Ordenanzas preventivas o prohibitivas.**

En los casos a que se refiere el artículo anterior, las autoridades competentes deberán dictar las medidas u ordenanzas preventivas o prohibitivas que consideren necesarias para la conservación y protección de tales bienes.

**ARTICULO 9.\* Protección.**

Los bienes culturales protegidos por esta ley no podrán ser objeto de alteración alguna salvo en el caso de intervención debidamente autorizada por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural. Cuando se trate de bienes inmuebles declarados como Patrimonio Cultural de la Nación o que conforme un Centro, Conjunto o Sitio Histórico, será necesario además, autorización de la Municipalidad bajo cuya jurisdicción se encuentre.

\* Reformado por el Artículo 5 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

**ARTICULO 10.\* Autorizaciones.**

La realización de trabajos de excavación terrestre o subacuática, de interés paleontológico, arqueológico o histórico, ya sea en áreas o inmuebles públicos o privados, solo podrá efectuarse previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, y la autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, debiéndose suscribir un convenio. Los trabajos de investigación serán regulados por un reglamento específico.

\* Reformado por el Artículo 6 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

**ARTICULO 11.\* Exportaciones.**

Se prohíbe la exportación definitiva de los bienes culturales. Sin embargo, podrá autorizarse su exportación temporal hasta por el plazo máximo de tres años en los siguientes casos:

- a) Cuando vayan a ser exhibidos fuera del territorio nacional.
- b) Cuando sean objeto de una investigación científica o conservación y restauración debidamente supervisada por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural.

\* Reformado por el Artículo 7 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

**ARTICULO 12. Acciones u omisiones.**

Los bienes que forman el Patrimonio Cultural de la Nación no podrán destruirse o alterarse total o parcialmente, por acción u omisión de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

**ARTICULO 13.\* Patrimonio documental.**

El patrimonio documental a que se refiere el artículo tres de esta ley estará protegido y conservado, según sea el caso, por el Archivo General de Centro América, por las autoridades de la administración pública, judiciales, eclesiásticas, municipales, y por particulares, quienes serán responsables de su guarda y conservación.

\* Reformado por el Artículo 8 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

#### **ARTICULO 14.\* Limitaciones.**

El patrimonio documental a que se refiere el artículo anterior, no podrá ser exportado del país, a menos que su presentación en tribunales internacionales sea necesaria para los intereses de la Nación, salvo los casos que establece el artículo once de esta ley. Las dependencias del Estado y entidades privadas, deberán velar por su adecuada conservación de acuerdo a la ley especial de la materia, la que determinará la organización y funcionamiento de los fondos documentales que forman parte del patrimonio cultural de la nación.

\* Reformado por el Artículo 9 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

#### **ARTICULO 15. Protección.**

La protección de un bien cultural inmueble comprende su entorno ambiental. Corresponderá a la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, a través del Instituto de Antropología e Historia, delimitar el área de influencia y los niveles de protección.

#### **ARTICULO 16. Desarrollo de proyectos.**

Cuando un ente público o una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, con capacidad científica y técnica fehacientemente comprobada, pretenda desarrollar proyectos de cualquier índole en inmuebles, centros o conjuntos históricos, urbanos o rurales y en zonas o sitios arqueológicos, paleontológicos o históricos, comprendidos en esta ley, deberá en forma previa a su ejecución, someter tales proyectos a la aprobación de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, que dispondrá el cumplimiento de las condiciones técnicas requeridas para la mejor protección y conservación de aquellos, bajo su vigilancia y supervisión.

#### **ARTICULO 17.\* Causas.**

Si como consecuencia de terremoto u otro fenómeno natural que ponga en inminente peligro a personas, se planteara la necesidad de demoler un bien inmueble declarado patrimonio cultural de la Nación, así como en el caso de reconstrucción o restauración será necesario recabar el dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala. En ningún caso se autorizará la demolición de un inmueble cultural cuando el dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, exprese que puede ser restaurado.

\* Reformado por el Artículo 10 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

### **CAPITULO III**

#### **Exposiciones de Objetos Arqueológicos, Históricos, Etnológicos y Artísticos**

##### **ARTICULO 18.\* Exposiciones temporales.**

Para realizar exposiciones temporales de objetos arqueológicos, etnológicos y artísticos fuera del territorio nacional, el expositor o el gestionante presentará su solicitud ante el Ministerio de Cultura y Deportes, la cual deberá contener lo siguiente:

- a) Denominación y descripción general de la actividad;
- b) Duración de la actividad, fecha de inauguración y de clausura;
- c) País, departamento, estado o provincia en donde será instalada la muestra;
- d) Institución, tipo de edificio, tipo de exhibidores, medidas de seguridad previstas en donde será instalada la muestra;
- e) Supervisión: Para garantizar la seguridad de los objetos que integren la exposición éstos deben viajar con por lo menos un representante por cada una de las instituciones responsables en el evento, Cuando se trate de una sola institución viajarán un mínimo de dos personas, quienes acompañarán los bienes culturales de la ciudad o sitio de origen, a la ciudad donde se realizará la actividad, así como cualquier cambio de sede. La supervisión se realizará en el montaje y desmontaje de la exposición.

El número de personas puede variar si las instituciones responsables lo consideran necesario, tomando en cuenta el valor y tamaño de la muestra. Los gastos de transporte, viáticos, hospedaje y alimentación que se derivan de lo previsto en esta literal, corren por cuenta del solicitante.

- f) El nombre de la persona o instituciones responsables de la exposición.
- g) El compromiso de obtener, previo al embalaje de los bienes culturales, un seguro contra todo posible riesgo de acuerdo con el avalúo hecho por la institución que envía.

\* Reformado por el Artículo 11 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

##### **ARTICULO 19.\* Compromiso de garantía.**

Recibida la solicitud, se elaborará una lista con la descripción de los objetos, su avalúo y Estado físico. Se adjuntará una copia de la ficha técnica y la fotografía correspondiente de cada uno de ellos, extendida por el Registro de Bienes Culturales. Dicho documento servirá de base para la emisión del compromiso de garantía estatal o de la póliza de seguro correspondiente.

Los bienes culturales incluidos en la exposición son inembargables y el país receptor garantizará su protección y devolución.

\* Reformado por el Artículo 12 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

#### **ARTICULO 20. Aceptación.**

Aceptado por la institución solicitante y con el compromiso estatal y/o la póliza de seguro que ampare el valor designado a la pieza o colección, se debe especificar el estado general de la muestra museográfica, detallando cualquier deterioro existente.

El Estado o persona jurídica interesado en la exposición suscribirá un convenio con el Ministerio de Cultura y Deportes de Guatemala que regulará las modalidades y condiciones.

La póliza de seguro o el compromiso de garantía estatal, según el caso, debe ser recibido por el Ministerio de Cultura y Deportes, quien al momento de la entrega y recepción de la muestra levantará acta para que, en caso necesario, se proceda a realizar las reclamaciones correspondientes.

Al finalizar la exposición de la muestra museográfica y previo a proceder al embalaje de la misma, se levantará acta pormenorizada en la que conste el estado de cada uno de los objetos que integraron la exposición, procediéndose al embalaje y sello para su remisión.

#### **ARTICULO 21. Exposiciones.**

En caso de exposiciones itinerantes se regirán por los mismos principios de esta ley, recayendo la responsabilidad en el país donde se presente temporalmente la muestra.

La responsabilidad del país y/o la institución en donde finaliza la exposición de la muestra termina en el momento que el país y/o institución en donde se presentará a continuación la recibe oficialmente.

#### **ARTICULO 22. Selección final.**

No obstante lo solicitado por el país o la institución interesada, el Ministerio de Cultura y Deportes tiene el derecho de la selección final de las piezas que saldrán del país a la exposición.

### **CAPITULO IV Registro de Bienes Culturales**

#### **ARTICULO 23.\* Registro de bienes culturales.**

El Registro de Bienes Culturales es una institución pública, adscrita a la Dirección del Patrimonio Cultural y Natural. Tiene por objeto, la inscripción, anotación y cancelación de los hechos, actos y contratos, relativos a la propiedad y posesión de bienes culturales referidos en el capítulo primero de esta ley.



Para los electos registrales y en los casos no previstos en esta ley, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el libro IV del Código Civil.

Las instituciones culturales no lucrativas que se encuentren debidamente inscritas, podrán realizar las funciones del Registro de Bienes Culturales, por delegación del Ministerio de Cultura y Deportes, la cual se autorizará mediante acuerdo gubernativo, que deberá publicarse en el diario oficial. Las delegaciones se denominarán Registros Alternos de Bienes Culturales, pudiendo efectuar cobros por los servicios que preste. La Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural supervisará y fiscalizará el funcionamiento de estos registros.

\* Reformado por el Artículo 13 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

#### **ARTICULO 24.\* Titulo de bienes.**

Toda persona natural o jurídica, propietaria o poseedora por cualquier título, de bienes que constituyan el patrimonio cultural de la Nación, está obligada a inscribirlos en el registro respectivo, dentro del plazo de cuatro años a partir de la fecha en que entre en vigor el Reglamento del Registro de Bienes Culturales.

En caso de bienes muebles, el derecho de propiedad o posesión podrá acreditarse mediante declaración jurada, que contenga los datos necesarios para identificar los bienes y clasificarlos, acompañando por lo menos una fotografía a color de éstos.

Recibida la solicitud, el Registro podrá pedir que el bien cultural de que se trate se exhiba para acreditar su existencia, si fuera procedente, hará la inscripción.

El Registro podrá rechazar la inscripción expresando en forma razonada la denegatoria. El interesado podrá ocurar ante el juez de primera instancia del Departamento correspondiente donde se encuentre el Registro, por medio de la vía incidental.

La inscripción probará, desde el momento de su realización, la propiedad o posesión de los bienes de que se trate, quedando a salvo las acciones legales que correspondan a terceros.

Sin perjuicio de que el propietario o poseedor sea requerido por el Registro de Bienes Culturales para que se haga la inscripción, el incumplimiento de la obligación de registrar un bien cultural mueble dentro del plazo que determina esta ley, dará lugar a una multa equivalente a tres salarios mínimos mensuales vigentes de la actividad económica. En caso de persistir la negativa, el Registro solicitará al Juez de Primera Instancia que corresponda, se ordene el registro bajo apercibimiento de ley.

\* Suspendida su vigencia por un año por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 39-98 del 08-06-1998.

\* Reformado por el Artículo 14 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

## **CAPITULO V Declaración e Inventario de Bienes Culturales**

#### **ARTICULO 25.\* Declaración de bienes.**

La declaración de un bien de propiedad pública o privada como patrimonio cultural de la Nación, se iniciará mediante apertura de un expediente por el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, quien emitirá dictamen sobre la procedencia o no de la declaratoria solicitada y la aplicación provisional de medidas de protección, conservación y salvaguarda, restricciones y prohibiciones y demás disposiciones a que están sujetos los bienes culturales.

La declaratoria deberá emitirse por Acuerdo Ministerial, que deberá ser publicado en el diario oficial.

\* Reformado por el Artículo 15 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

#### **ARTICULO 26.\* Efectos legales.**

La declaración de un bien como patrimonio cultural de la Nación, producirá los efectos legales siguientes:

a) Su inscripción de oficio en el Registro de Bienes Culturales y la anotación correspondiente en el Registro General de la Propiedad, Cuando proceda. Esta inscripción se notificará dentro de un plazo no mayor de treinta días al propietario, poseedor o tenedor por cualquier título;

b) La obligación del propietario, poseedor, tenedor o arrendatario, de proteger y conservar debidamente el bien cultural conforme a las disposiciones establecidas en esta materia;

c) La obligación del propietario o poseedor de un bien cultural de comunicar al Registro de Bienes Culturales, la pérdida o daño que éste sufra;

d) El propietario o poseedor de un bien cultural en casos debidamente justificados, deberá permitir el examen, estudio o supervisión periódica por investigadores o inspectores del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, previa solicitud razonada de la Dirección General del Patrimonio Cultural y natural; y

e) Queda prohibida la colocación de publicidad, rotulación, señalización o cualquier otro elemento que deteriore o perjudique el valor de los bienes culturales o que afecten su apreciación.

\* Reformado por el Artículo 16 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

#### **ARTICULO 27. \* Derogado**

\* Derogado por el Artículo 17 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

#### **ARTICULO 28.\* Inventario Nacional del Patrimonio.**

Con el propósito de preservar el patrimonio cultural, el Registro de Bienes Culturales, mantendrá al día un inventario nacional de los bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación.

\* Reformado por el Artículo 18 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

## **CAPITULO VI**

### **Exenciones e Incentivos Fiscales**

#### **ARTICULO 29.\* Montos de donaciones o inversiones.**

Se consideran gastos deducibles para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, los montos de las donaciones o inversiones destinadas a los fines de esta ley. También serán deducibles las mejoras que el propietario, poseedor o titulares de derechos reales realicen sobre el inmueble declarado como patrimonio cultural de la Nación, siempre que hayan sido autorizados previamente y cuantificados los montos por el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala.

\* Reformado por el Artículo 19 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

## **CAPITULO VII**

### **De los Particulares**

#### **ARTICULO 30. Posesión legítima de personas.**

Toda persona que esté en propiedad o posesión legítima de cualquier bien o bienes culturales, conforme lo establecido en esta ley, será responsable de su conservación y custodia.

#### **ARTICULO 31.\* Propietarios de bienes inmuebles.**

Los propietarios de bienes inmuebles colindantes con un bien cultural sujeto a protección, que pretendan realizar trabajos de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características arqueológicas, históricas o artísticas del bien cultural, deberán obtener, previamente a la ejecución de dichos trabajos, autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, la que está facultada para solicitar ante el juez competente la suspensión de cualquier obra que se inicie, sin esta autorización previa.

\* Reformado por el Artículo 20 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

#### **ARTICULO 32.\* Prohibiciones.**

Se prohíbe a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, hacer trabajos de exploración, excavación terrestre o subacuática y de restauración en lugares o zonas paleontológicas, arqueológicas y extraer de ellas cualquier objeto que contenga, salvo los previamente autorizados por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural. Cualquier material u objeto que se extraiga, será propiedad del Estado y deberá trasladarse al lugar que dicha Dirección designe como adecuado, salvo que por su naturaleza deban quedar en el lugar o sitio de su hallazgo o por causa justificada, esa institución deje en custodia de persona particular o jurídica la posesión de dicho material u objeto, para lo cual se levantará el acta respectiva.

\* Reformado por el Artículo 21 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

### **ARTICULO 33. Descubrimiento de bienes culturales.**

Cualquier particular o empleado del Estado o del Municipio que en forma accidental descubra bienes culturales, deberá suspender de inmediato la acción que motivó el hallazgo y notificar el mismo al Instituto de Antropología e Historia de Guatemala el que ordenará la suspensión de los trabajos en tanto se evalúe la importancia del descubrimiento y se toman las acciones de salvamento por parte de arqueólogos y técnicos especializados de esa institución o debidamente autorizados y supervisados por ésta; el desacato a esta disposición dará lugar a las acciones legales correspondientes.

### **ARTICULO 34.\* Propietarios de terrenos de bienes culturales.**

Los propietarios públicos o privados de terrenos en los cuales existen bienes culturales, no podrán oponerse a la ejecución de trabajos de exploración, excavación, investigación, reconstrucción o estudios autorizados de conformidad con esta Ley.

\* Suspendida su vigencia por un año por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 39-98 del 08-06-1998.

\* Reformado por el Artículo 22 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

### **ARTICULO 35.\* Establecimientos comerciales.**

Las personas individuales o jurídicas propietarias de establecimientos comerciales o quienes tengan como actividad, la compra y venta de bienes culturales, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirse en el Registro de Bienes Culturales, e inventariar y registrar los bienes ofrecidos en venta.
- b) Deberán dar aviso a dicho Registro de la venta que realicen dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la misma. En ningún caso esta compraventa autoriza la exportación de tales bienes. Es ilícita la compraventa de bienes culturales que no hayan sido previamente registrados.
- c) Se prohíbe la comercialización de bienes arqueológicos prehispánicos.

\* Suspendida su vigencia por un año por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 39-98 del 08-06-1998.

\* Reformado por el Artículo 23 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

**ARTICULO 36. \* Derogado**

\* Derogado por el Artículo 24 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

**CAPITULO VIII**  
**Difusión de los Bienes Culturales**

**ARTICULO 37.\* Reproducción de bienes culturales.**

Los bienes culturales podrán, reproducirse, por todos los medios técnicos de que se disponga. Cuando implique un contacto directo entre el objeto a reproducir y el medio que se usará para reproducirlo, será necesario la autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, previa la autorización del propietario o poseedor. Queda prohibido utilizar cualquier método de reproducción que produzca daño o modificación al bien cultural original. Toda copia o reproducción deberá tener grabado o impreso un distintivo visible que la identifique como tal.

\* Reformado por el Artículo 25 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

**ARTICULO 38. \* Derogado**

\* Derogado por el Artículo 26 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

**ARTICULO 39. \* Derogado**

\* Derogado por el Artículo 27 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

**ARTICULO 40.\* Museos públicos y privados.**

Los museos públicos y privados, deberán crear sus propios registros e inventarios, los que a su vez estarán adscritos al Registro de Bienes Culturales.

A requerimiento de los museos privados o de entes autónomos o descentralizados, el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala prestará asesoría científica, técnica y metodológica.

\* Reformado por el Artículo 28 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

#### **ARTICULO 41.\* Apertura y funcionamiento de museos municipales.**

Con el aval y asesoría del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, las municipalidades podrán disponer la apertura y el funcionamiento de museos municipales. designando para el efecto, los medios y recursos necesarios para su habilitación.

\* Reformado por el Artículo 29 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

## **CAPITULO IX Definiciones**

#### **ARTICULO 42.-\* Definiciones.**

Para los efectos de esta ley se entienden como:

a) Monumentos: Bienes inmuebles de calidad arquitectónica, arqueológica, histórica, artística u obras de ingeniería y su entorno.

El valor monumental lo constituyen los grandes conjuntos arquitectónicos o las obras modestas que han adquirido con el tiempo interés arqueológico, histórico, artístico, científico y/o social.

b) Monumento de carácter escultórico: Estructura o figura erigida en memoria de un hecho o personaje histórico o con propósito estético.

c) Jardines históricos: Espacios delimitados, producto de una composición arquitectónica y vegetal, ordenada por el hombre a través de elementos naturales y auxiliado con estructuras de fábrica y, que desde el punto de vista histórico o estético, tienen interés público.

d) Plazas: Espacios públicos donde se desarrollan actividades sociales, culturales o cívicas, que además cuentan con valor histórico, arquitectónico, urbanístico o etnográfico.

e) Centro histórico: Núcleos individuales de inmuebles donde se ha originado el crecimiento de la población urbana, que sean claramente delimitados y reúnan las siguientes características:

1) Que formen una unidad de asentamiento; y,

2) Que sean representativas de la evolución de una comunidad, por ser testimonio de su cultura o por constituir un valor de uso y disfrute de la colectividad.

f) Conjunto histórico: Agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana, por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad.

Asimismo, es conjunto histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población, que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.

g) Sitio arqueológico: Lugar o paraje cultural-natural vinculado con acontecimientos o recuerdos pasados, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del ser humano, que posean valor histórico, arqueológico, paleontológico o antropológico.

h) Sitio o zona arqueológica: Es el lugar o paraje natural donde existen o se presume la existencia de bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido excavados o no, que se encuentran en la superficie, subsuelo o bajo las aguas territoriales o jurisdiccionales.

i) Explotación, Toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o algunos de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación o perturbe el cumplimiento de su función social.

j) Alteración o intervención: Toda acción que se efectúe sobre un bien cultural cuya realización requiera procedimientos técnicos aceptados internacionalmente, para conservarlo y protegerlo.

k) Conservación: Aquellas medidas preventivas, curativas y correctivas dirigidas a asegurar la integridad de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación.

l) Restauración: Medio técnico de intervención a fin de mantener y transmitir al futuro el Patrimonio Cultural en toda su integridad.

m) Rehabilitación: Es la habilitación del bien cultural de acuerdo con las condiciones objetivas y ambientales que, sin desvirtuar su naturaleza, resalten sus características y permitan su óptimo aprovechamiento.

n) Reconstrucción: Es la acción de restituir aquel bien cultural que se ha perdido parcial o totalmente.

\* Reformada la literal j) por el Artículo 30 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

## **CAPITULO X**

### **Sanciones**

#### **ARTICULO 43.\* Violación a las medidas de protección de bienes culturales.**

La violación a las medidas de protección de bienes culturales establecidas en esta Ley, hará incurrir al infractor en una multa correspondiente a veinte veces el salario mínimo mensual de la actividad comercial, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

\* Sususpendida su vigencia por un año por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 39-98 del 08-06-1998.

\* Reformado por el Artículo 31 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

#### **ARTICULO 44.\* Depredación de bienes culturales.**

Al que destruyere, alterar, deteriorare o inutilizare parcial o totalmente, los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, será sancionado con pena privativa de libertad de seis a nueve años, más una multa equivalente al doble del precio del bien cultural afectado.

\* Reformado por el Artículo 32 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

**ARTICULO 45.\* Exportación ilícita de bienes culturales.**

El que ilícitamente exporte un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, será sancionado con una pena privativa de libertad de seis a quince años, más una multa equivalente al doble del valor del bien cultural, el cual será decomisado. El valor monetario del bien cultural, será determinado por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural.

\* Reformado por el Artículo 33 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

**ARTICULO 46.\* Investigaciones o excavaciones ilícitas.**

El que sin autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural realice trabajos de investigación o excavación arqueológica, terrestre o subacuática, será sancionado con pena privativa de libertad de seis a nueve años, mas una multa de veinte a cuarenta veces el salario mínimo mensual de la actividad comercial.

\* Reformado por el Artículo 34 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

**ARTICULO 47.\* Colocación ilícita de rótulos.**

Al responsable de colocar cualquier clase de publicidad comercial, así como cables, antenas y conducciones en áreas arqueológicas o monumentos históricos será sancionado con multa de diez mil quetzales, sin perjuicio de la obligación de eliminar lo efectuado.

\* Reformado por el Artículo 35 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

**ARTICULO 48.\* Responsabilidad de funcionarios en el patrimonio cultural.**

Los funcionarios públicos que participen en hechos delictivos contra el patrimonio cultural, serán sancionados con el doble de la pena establecida para cada tipo penal.

\* Reformado por el Artículo 36 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

**ARTICULO 49.\* Demolición ilícita:**

Quien sin autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural demoliera, parcial o totalmente un bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación, se le impondrá pena privativa de libertad de cuatro a seis años, más una multa de cien mil a quinientos mil quetzales.



\* Reformado por el Artículo 37 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

**ARTICULO 50.\* Incumplimiento de las condiciones de retorno.**

El responsable que incumpla con las condiciones de retorno fijadas para la exportación temporal de bienes del patrimonio cultural legalmente autorizadas, será sancionado, con multa de diez mil quetzales.

\* Reformado por el Artículo 38 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

**ARTICULO 51.\* Extracción de documentos históricos.**

Al que extraiga documentos históricos de los fondos documentales que conforman el patrimonio cultural de la Nación, serán castigados con pena privativa de libertad de tres a seis años sin perjuicio de la devolución respectiva.

\* Reformado por el Artículo 39 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

**ARTICULO 52.\* Alteración de nombres originales.**

Se prohíbe a las municipalidades de la República cambiar los nombres tradicionales de los pueblos, lo mismo a los particulares, hacer cambios nominales en sitios arqueológicos. A cualquier persona responsable por la infracción de esta falta se le sancionará con una multa de cinco mil quetzales.

\* Reformado por el Artículo 40 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

**ARTICULO 53.\* Menoscabo a la cultura tradicional.**

Se prohíbe menoscabar la cultura tradicional de las comunidades indígenas, impidiendo o accionando de cualquier manera sobre las formas de vida, costumbres, tradiciones, trajes indígenas, idiomas, dialectos, la celebración de sus fiestas periódicas y rituales autóctonos. A los que infrinjan de esta disposición se les impondrá una multa de cinco mil quetzales.

\* Reformado por el Artículo 41 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

**ARTICULO 54.\* Hurto, robo y tráfico de bienes culturales.**

En lo relativo al hurto, robo y tráfico de bienes que constituyan patrimonio cultural de la Nación, se sancionará conforme lo establece el Código Penal.

\* Reformado por el Artículo 42 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

#### **ARTICULO 55.\* Modificaciones ilícitas de bienes culturales.**

Quien realizare trabajos de excavación, remoción o rotura de tierras, modificación del paisaje o alteración de monumentos en sitios arqueológicos, históricos, zonas arqueológicas, centros o conjuntos históricos, sin previa autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, se le impondrá la pena de seis a nueve años de privación de libertad, más una multa de cien mil a un millón de quetzales.

\* Reformado por el Artículo 43 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

#### **ARTICULO 56.\* Exportación ilícita de réplicas y calcos.**

A quien exportare réplica o elaborare calcos sin la autorización del Ministerio de Cultura y Deportes, se le impondrá la pena de tres a cinco meses de privación de libertad, más una multa de veinte mil quetzales. Cuando se trate de un hecho aislado. Si el hecho formare parte de una actividad repetida o sucesiva de actos, se impondrá pena de seis a nueve años de privación de libertad.

\* Reformado por el Artículo 44 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

## **CAPITULO XI Disposiciones Finales**

#### **ARTICULO 57. Comisión intersectorial.**

El Organismo Ejecutivo integrará una comisión interinstitucional, al más alto nivel, para contribuir en realizar los fines propuestos de esta ley. Sus atribuciones serán determinadas en el reglamento de esta ley.

#### **ARTICULO 58. Asociaciones culturales no lucrativas.**

Podrán constituirse a nivel departamental y municipal, asociaciones culturales no lucrativas, que tengan por finalidades las siguientes:

- 1) Contribuir a la protección, salvaguarda, enriquecimiento y comunicación del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2) Concientizar sobre la función social de la cultura;

- 3) Capacitar en materia cultural a sus miembros;
- 4) Fomentar la cultura nacional en toda su diversidad;
- 5) Proyectar al exterior la cultura nacional;
- 6) Promover las actividades culturales creativas de los guatemaltecos;
- 7) Colaborar con el Ministerio de Cultura y Deportes;
- 8) Realizar las demás actividades propias de la cultura nacional o afines a ella,

Corresponderá al Ministerio de Cultura y Deportes llevar el registro de las asociaciones culturales.

#### **ARTICULO 59. Reconocimiento de asociaciones.**

Se reconoce a las asociaciones civiles o juntas de vecinos su calidad de vigilantes del Patrimonio Cultural de la Nación, las que tendrán legitimidad para denunciar ante las autoridades administrativas, de policía y judiciales los hechos y actos que atenten contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

#### **ARTICULO 60. Apoyo a autoridades.**

Las autoridades municipales, judiciales, policiales y militares de cada jurisdicción están obligadas a prestar a las autoridades correspondientes, con celeridad, todo el apoyo y la colaboración que ésta les requiera para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

#### **ARTICULO 61.\* Otorgamiento de licencias.**

Las municipalidades, sólo previo dictamen favorable del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, podrán otorgar licencias de obras de construcción, reparación, remodelación, demolición, reconstrucción, ampliación o de cualquier índole, que afecte los centros o conjuntos históricos, o inmuebles de propiedad pública o privada, integrantes del patrimonio cultural de la Nación, o inscritos en el Registro de Bienes Culturales.

\* Reformado por el Artículo 45 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

#### **ARTICULO 62.\* Responsabilidad de las Municipalidades.**

Las municipalidades velarán por la correcta aplicación de esta ley respecto a los bienes culturales muebles, inmuebles e intangibles en sus respectivas jurisdicciones, debiendo dictar todas aquellas disposiciones que tiendan a su protección y conservación. En caso se produzca cualquier daño, destrucción o amenaza, que pudieran sufrir los bienes culturales situados en su jurisdicción, deberán ponerlo en conocimiento del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, de las autoridades de la Policía Nacional Civil, del Ministerio Público y de las autoridades judiciales, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que tengan conocimiento del hecho.

\* Reformado por el Artículo 46 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

#### **ARTICULO 63. Acciones civiles y penales.**

Para el ejercicio de las acciones civiles, penales y administrativas que tengan relación con la aplicación de esta ley, el Ministerio de Cultura y Deportes y el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, coordinarán sus acciones con la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio Público.

#### **ARTICULO 64. Exención de impuestos.**

Los bienes culturales a que se refiera esta ley que ingresen al país, no estarán sujetos al pago de impuestos, tasas aduanales ni consulares, siempre que hayan sido autorizados por el Ministerio de Cultura y Deportes. Los mismos se inscribirán en el inventario nacional en caso que su permanencia sea definitiva y no violen disposiciones legales del país de procedencia o de origen.

#### **ARTICULO 65. Suscripción de convenios.**

El Gobierno de Guatemala suscribirá con los gobiernos extranjeros que crea conveniente, tratados bilaterales y regionales para evitar el tráfico ilícito de los bienes culturales de los países contratantes.

#### **ARTICULO 66. Obligaciones.**

Las representaciones diplomáticas o consulares guatemaltecas están obligadas a comunicar al Ministerio de Cultura y Deportes sobre el paradero de los bienes del patrimonio cultural guatemalteco en el extranjero.

#### **ARTICULO 67.\* Ubicación y finalidad de los bienes culturales.**

El cambio de ubicación permanente de los bienes culturales muebles de propiedad o posesión privada, deberá notificarse en forma auténtica al Registro de Bienes Culturales. Para cualquier cambio de finalidad,

destino o uso de un bien cultural inmueble, deberá solicitarse la correspondiente autorización al Registro de Bienes Culturales. Los bienes que integran el patrimonio cultural propiedad del Estado, podrán ser dados en arrendamiento, comodato, usufructo o concesión por medio de autorización del Ministerio de Cultura y Deportes.

\* Reformado por el Artículo 47 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

#### **ARTICULO 68. Acciones legales.**

El Ministerio de Cultura y Deportes ejercerá las acciones legales necesarias que conduzcan a la recuperación de los bienes a que se refiere esta ley, cuando los mismos estén en poder de otros países o particulares en el extranjero.

#### **ARTICULO 69.\* Derogado**

\* Derogado por el Artículo 48 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

#### **ARTICULO 70.\* Facultades.**

La Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, el Registro de Bienes Culturales y el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, en materia de sus respectivas competencias, quedan facultadas para elaborar los reglamentos y dictar las disposiciones y medidas que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

\* Reformado por el Artículo 49 del Decreto Del Congreso Número 81-98 del 31-12-1998.

#### **ARTICULO 71.**

El presente decreto deroga toda disposición legal que se oponga al mismo.

#### **ARTICULO 72.**

El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

**ARABELLA CASTRO QUIÑONES**  
**PRESIDENTA**

**JAVIER CASTELLANOS DE LEON**  
**SECRETARIO**

**ANGEL MARIO SALAZAR MIRON**  
**SECRETARIO**

**PALACIO NACIONAL:** Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

**ARZU IRIGOYEN**

**Arq. AUGUSTO VELA MENA**  
**MINISTRO DE CULTURA Y DEPORTES**